

Radicación Interna: T-2020-00299
Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00299-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital utilice este enlace [T-00299-2021](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, acta No.038

Barranquilla, D.E.I.P., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Sra. Nora Judith Galves de Obregón, contra el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, por la presunta violación a su Derechos Fundamentales al Mínimo Vital y al Debido Proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1° La accionante ostenta la calidad de demandante dentro de un proceso de Alimentos que cursa en el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla Radicado bajo el número 1891 – 1992. Que el demandado es su esposo, el Sr. Luis Guillermo Obregón pensionado de FOPEP, del cual tiene embargado un Porcentaje de su Pensión, por órdenes del Juzgado accionado.

2° En el año 2015, a su esposo le rebajaron la pensión, por órdenes de la Fiscalía 22 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá. Es decir, le suspendieron el pago de un reajuste que le hicieron.

3° Al rebajar el monto de la mesada, naturalmente, fue rebajado el porcentaje del valor de la cuota Alimentaria. Así duró cobrando alrededor de 4 años, hasta el año 2019, cuando su esposo interpuso una acción de tutela, y por medio de la tutela logró que le restablecieran el monto de la Mesada Pensional, y le devolvieran los dineros que le habían suspendido. Al restablecerle el monto de la mesada, por la tutela, se restableció el monto de la Cuota Alimentaria, y el Pagador FOPEP, destinó un porcentaje de los dineros que le devolvieron a su esposo al embargo por órdenes del Juzgado 5° de Familia de Barranquilla.

4° Solicitó el pago de dichos dineros al Juzgado 05 de familia, que corresponden a los dineros de Alimentos suspendidos y todo ha sido infructuoso. El primer

Radicación Interna: T-2020-00299

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00299-00

requerimiento para el pago de dicho título fue en el mismo año 2019, es decir, hace 3 años, y le ha solicitado en varias ocasiones al dicho Juzgado, que por favor se los cancelaran, pero siempre me dice el Juzgado que efectivamente, esos dineros solo los podían entregar para casa, compra o remodelación o estudio, pero pienso que la Ley 1071 de 2006, hace referencia a los dineros de Cesantías, y el demandado es pensionado y estos dineros no se refieren a cesantías.

5º que le comentó al Juzgado que la accionante tiene 81 años de edad, que tiene sus enfermedades, y que no está en condiciones de estudiar y no va a remodelar ninguna casa, que son dineros de Alimentos que se le adeudan y, la respuesta siempre ha sido la misma, no se puede el Juzgado.

6º Que ha buscado ayuda por lo que elevó solicitud ante la Procuraduría General de la Nación, y tampoco ha obtenido respuesta de fondo, pese a ser persona de la Tercera Edad.

2. PRETENSIONES

Solicita que se le ampare los derechos fundamento alegados, y en consecuencia se ordene al Juzgado 5º de Familia de Barranquilla, que sirva dar trámite a las solicitudes de fecha 12 de noviembre 2019, reiteradas el 27 de octubre de 2020, 16 de noviembre 2020, 3 de diciembre 2020, y 22 de febrero de 2021, dentro del proceso de Alimentos, iniciado por la Sra. Nora Judith Galves de Obregón, radicado bajo el número **1891-1992**.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde fue admitida mediante auto del 12 de mayo de 2021, ordenándose la notificación del Juzgado accionado. En la misma se vinculó al FOPEP, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contributiva Parafiscales de la Protección Social –UGPP y al Sr. Luis Guillermo Obregón

El 18 de mayo del hogaño da respuesta el FOPEP, señalando que Revisada la base de datos que contiene la nómina general del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP administrada por el Consorcio FOPEP 2019, se pudo establecer que sobre la pensión del señor LUIS OBREGON con cédula de ciudadanía No 3.686.209, se encuentra una medida de embargo ordenada por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla en favor de la señora Nora Judith Gálvez de Obregón en un porcentaje 20.00

Por otra parte, se pudo establecer que para el mes de octubre de 2019 la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP por ser la entidad reconocedora de las pensiones que se encontraban a cargo de la liquidada FONCOLPUERTOS, reportó a favor del señor Luis Obregón un mayor valor diferente a la mesada normal bajo el concepto de "Reliquidación" y dado que el embargo comunicado por el Juzgado

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2020-00299

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00299-00

En vista de lo anterior, es claro que esta Unidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, pues como administradora se encuentra reportando las debidas novedades para el pago de la prestación a FOPEP quien por ser el competente como pagador se encuentra realizando los pagos ordenados dentro del proceso de alimentos adelantado por la señora Nora Judith Gálvez De Obregón contra el pensionado Luis Guillermo Obregón Coronel, por tal razón cualquier orden que se dicte dentro de la presente acción deberá estar dirigida contra el despacho accionado. Véase nota²

20 de mayo del 2021, da respuesta el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla señalando las actuaciones surtidas por su Juzgado. véase nota³

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

² N° 16 al 31 del Expediente de Tutela.

³ N° 33 al 34 del Expediente de Tutela.

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de este Tribunal, determinar si la presente acción Constitucional es procedente y de serlo establecer si el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, le ha vulnerado algún derecho fundamental a la accionante con su actuación.

2. CASO CONCRETO

Lo pretendido por el accionante es que a través de este mecanismo se le amparen los derechos fundamentales alegados, y en consecuencia se le ordene al Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, que sirva autorizar el pago de la suma de \$48.317.028.00 dineros descontados al Sr. Luis Guillermo Obregón, en razón del embargo dentro del proceso de Alimentos radicado bajo el número **1891-1992**.

Ahora bien, de la revisión al expediente de Tutela, del proceso de Alimentos, iniciado por de Nora Judith Galves Vargas, contra Luis Guillermo Obregón, radicado bajo el número 1891-1992, en lo pertinente se tiene:

El memorial del 12 de noviembre 2019 de la hoy accionante solicitando la autorización al Banco Agrario los pagos de títulos: **Primero**. Titulo número 416010004186506 por valor de \$419.886 del mes de septiembre 20219; **Segundo**. Titulo número 416010004207978 por valor de \$ 1.303.147

Radicación Interna: T-2020-00299

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00299-00

- También memorial en la misma fecha del título número 416010004207977 por valor de \$ 48.317.028 pago único.

Sin que se aprecie en ese expediente escaneado, que frente a la misma no se evidencia, la expedición de una decisión por parte del Juzgado accionado. Véase nota⁴

Ahora bien, junto al memorial de tutela la accionante, anexó la constancia de solicitud de confirmación de título 416010004207977 por valor de \$ 48.317.028, de fecha 27 de octubre de 2020, 16 de noviembre 2020, 3 de diciembre 2020, y 22 de febrero de 2021 que no aparece que se hayan integrado a ese expediente digital.

Allí se observa que en auto de marzo 17 de 2021 por el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla se ordenó un requerimiento a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contributiva Parafiscales de la Protección Social –UGPP, para que certifique el concepto el concepto del valor de \$48.317.028, depositado en la cuenta de Depósitos de Judiciales de este despacho judicial a favor de la demandante Nora Judith Galves de Obregón, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 22.318.268 de fecha 26 de marzo de 2021 y la remisión a dicha Unidad del oficio N°:0256-D. de marzo 26 de 2021, sin embargo el correo electrónico correspondiente tiene fecha del día 17 de mayo, es decir solo fue remitido luego de la notificación del auto admisorio de esta tutela Véase nota⁵.

Por lo que podría decirse que la omisión del Despacho en expedir una decisión al respecto de la solicitud de pago de la accionante véase nota ⁶ cesó con la expedición de ese auto que solicitó a la UGPP, la información necesaria para resolver de fondo lo correspondiente, pero que ello no ha tenido ningún resultado concreto ante la situación de que su secretaría no notificó oportunamente esa orden a la Unidad.

Bajo estas circunstancias se evidencia una vulneración por parte del Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, frente a darle trámite oportuno, adecuado y efectivo a las Peticiones realizadas por la Sra. Nora Judith Galves Vargas, frente al pronunciamiento del pago del Título que reposa en el Banco Agrario de Colombia a favor de ella. Razones por las cuales se concederá el amparo deprecado. Debiendo ese despacho, efectuar las diligencias que le correspondan a fin de obtener lo mas pronto posible una respuesta de la Unidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁴ N° 34 Correo de Respuesta incluye en hilo el Expediente 1891-1992 y allí el archivo digital “1992_01891ALM” folios 88 a 122.

⁵ Archivos digitales “01891-1992 ALM AUTO REQUIERE (1)”, “Correo_constancia entrega oficio UPGG” y “OFCIO UPGG 1891-1992”

⁶ Ni la sentencia de tutela de 21 de agosto de 2019 ni la resolución de fecha anexadas a esa solicitud mencionan en forma concreta y específica la orden de embargo de la aquí accionante.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2020-00299

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00299-00

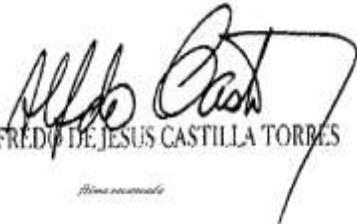
RESUELVE

Conceder el amparo solicitado por la Sra. Nora Judith Galves de Obregón, contra el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

En consecuencia, se le ordena al Juez 5° de Familia de Barranquilla, Alejandro Castro Batista para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia realice las gestiones que sean necesarias para obtener una Respuesta de parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contributiva Parafiscales de la Protección Social –UGPP, y una vez, recibida la misma proceda, dentro de los términos establecidos en el artículo 120 del Código General del Proceso a resolver solicitud de fecha 12 de noviembre 2019.

Notifíquese a las partes e intervinientes por correo electrónico, telegrama o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
Alfredo de Jesús Castilla Torres


GARMÍNA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Radicación Interna: T-2020-00299

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00299-00

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64072d20203344bd2c673b4cad82cc03d5d29496c338b8242a1bd89e4a9
a9967**

Documento generado en 27/05/2021 11:40:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**